

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 465-2019-OS/OR-ANCASH**

Huaraz, 25 de febrero del 2019

VISTOS:

El expediente N° **201600172221**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 727-2018-OS/OR-ANCASH, de fecha 7 de marzo de 2018, a la **EMPRESA DE INTERES LOCAL HIDROELECTRICA S.A. DE CHACAS** (en adelante, EILHICHA), identificada con RUC N° 20227395576 y el Informe Final de Instrucción N° 339-2019-OS/OR-LA-ANCASH, de fecha 20 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En cumplimiento de lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE (en adelante, NTCSER), y la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD (en adelante, BMR), las concesionarias se encuentran obligadas a cumplir con la aplicación del control de la calidad en los aspectos de Calidad de Producto, Calidad de Suministro y Calidad Comercial en los sistemas eléctricos rurales.
- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre de 2016, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 28964, que modificó el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Especialistas Regionales en Electricidad y los Jefes de Oficinas Regionales, son los órganos instructores y sancionadores, respectivamente, competentes en primera instancia para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimientos de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la NTCSER y la BMR, se realizó la supervisión a la **EMPRESA DE INTERES LOCAL HIDROELECTRICA S.A. DE CHACAS** (en adelante, EILHICHA), con relación a la aplicación de las disposiciones contenidas en las normas mencionadas en el periodo correspondiente al primer semestre de 2017.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 725-OS/OR-ANCASH, en la supervisión de la NTCSER y la BMR, correspondiente al primer semestre de 2017, se verificó que EILHICHA incurrió en el siguiente incumplimiento:

¹ Dicha modificatoria faculta al Consejo Directivo de Osinergmin a determinar las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 465-2019-OS/OR-ANCASH**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE CONTRASTES PARA EL CONTROL DE LA PRECISIÓN DE LA MEDIDA</u></p> <p>EILHICHA no cumplió con efectuar el número de contrastes requeridos (41 suministros) para el control de la medida de la energía, correspondiente al primer semestre de 2017.</p>	<p>LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844</p> <p>Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS RURALES, APROBADA POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>6.3.4 Control.- El control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobados por la Autoridad. El número de suministros (Nc) en los cuales se contrastará el sistema de medición corresponderá a una muestra estadística aleatoria dividida en estratos representativos del universo de suministros que atiende el Suministrador en función a: i) opciones tarifarias; ii) marca de contadores de energía; y, iii) antigüedad de los contadores de energía. La muestra semestral debe comprender como mínimo el uno por ciento (1%) del universo de suministros que atiende el Suministrador; en el proceso de selección aleatoria de la muestra estratificada no se considerarán los suministros que conformaron las muestras correspondientes a los diez (10) anteriores períodos de control semestral. Esta muestra se contabiliza a cuenta del lote de sistemas de medición que debe contrastar el Suministrador conforme a lo establecido en el Procedimiento de Fiscalización de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución N° 005-2004-OS/CD, o del que lo sustituya. Esta muestra semestral es propuesta por el Suministrador ante la Autoridad, pudiendo ésta efectuar las modificaciones que considere necesarias y variar el tamaño de la muestra hasta en un diez por ciento (10%), a fin de asegurar la representatividad sobre los respectivos estratos.</p>	<p>Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, en concordancia con el numeral 6.3.4 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad², aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

1.5. Mediante Oficio N° 727-2018-OS/OR-ANCASH, de fecha 7 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el mismo día³, se inició procedimiento administrativo sancionador contra

² Según lo dispuesto en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica en toda disposición regulatoria o normativa de aplicación para Osinergmin, debe entenderse referida a la División de Supervisión de Electricidad.

³ Constancia de Notificación electrónica obrante en el expediente sancionador.

EILHICHA por el incumplimiento verificado en la supervisión, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.

- 1.6. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 50-2018-OS/OR-ANCASH, de fecha 5 de diciembre de 2018, notificada electrónicamente el mismo día⁴, se amplió el plazo del procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses adicionales.
- 1.7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 339-2019-OS/OR-ANCASH, de fecha 20 de febrero de 2019, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.8. Mediante Oficio N° 90-2019-OS/OR-ANCASH, de fecha 20 de febrero de 2019, notificado electrónicamente el mismo día⁵, se trasladó a EILHICHA el Informe Final de Instrucción N° 339-2019-OS/OR-ANCASH, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

2. ANÁLISIS

2.1. CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE CONTRASTES PARA EL CONTROL DE LA PRECISIÓN DE LA MEDIDA

2.1.1. Hechos verificados:

EILHICHA no cumplió con el número total de contrastes para el control de la precisión de la medida de la energía, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3.4 de la NTCSER, debido a que no ejecutó los contrastes de cuarenta y un (41) suministros requeridos por la NTCSER. La relación de suministros no contrastados se muestra en el Cuadro N° 1 siguiente:

Cuadro N° 1

Ítem	SUMINISTRO	SED	UBIGEO	SISTEMA	FECHA CRONOGRAMA
1	110000064	S030002	20401	0100	No ejecutado
2	110000807	S050006	20401	0100	No ejecutado
3	110001917	S040046	20701	0100	No ejecutado
4	110002514	S040014	20402	0100	No ejecutado
5	110004011	S040056	20701	0100	No ejecutado
6	110005286	S030003	20401	0100	No ejecutado
7	110000070	S030002	20401	0100	No ejecutado
8	110003802	S030007	20401	0100	No ejecutado
9	110002194	S040052	20703	0100	No ejecutado
10	110000016	S010002	20401	0100	No ejecutado
11	110000013	S010002	20401	0100	No ejecutado
12	110002836	S030003	20401	0100	No ejecutado

⁴ Constancia de Notificación Electrónica obrante en el expediente sancionador.

⁵ Constancia de Notificación electrónica obrante en el expediente sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 465-2019-OS/OR-ANCASH**

13	110005381	S040052	20703	0100	No ejecutado
14	110005416	S040044	20701	0100	No ejecutado
15	110000183	S030006	20401	0100	No ejecutado
16	110000137	S030006	20401	0100	No ejecutado
17	110003912	S030004	20401	0100	No ejecutado
18	110005298	S040056	20701	0100	No ejecutado
19	110003004	S040048	20701	0100	No ejecutado
20	110001519	S040055	20701	0100	No ejecutado
21	110002202	S040052	20703	0100	No ejecutado
22	110004249	S050002	20401	0100	No ejecutado
23	110002905	S030007	20401	0100	No ejecutado
24	110002907	S040050	20703	0100	No ejecutado
25	110002622	S050014	20402	0100	No ejecutado
26	110005007	S050007	20401	0100	No ejecutado
27	110002764	S040055	20701	0100	No ejecutado
28	110003272	S040042	20701	0100	No ejecutado
29	110003251	S040052	20703	0100	No ejecutado
30	110005489	S040059	20701	0100	No ejecutado
31	110004573	S040056	20701	0100	No ejecutado
32	110002918	S030004	20401	0100	No ejecutado
33	110005681	S040054	20701	0100	No ejecutado
34	110005737	S010003	20401	0100	No ejecutado
35	110000874	S050001	20401	0100	No ejecutado
36	110002084	S040050	20703	0100	No ejecutado
37	110000740	S050007	20401	0100	No ejecutado
38	110001799	S040042	20701	0100	No ejecutado
39	110000799	S050006	20401	0100	No ejecutado
40	110002138	S040051	20703	0100	No ejecutado
41	110005366	S040058	20701	0100	No ejecutado

2.1.2. Descargos de la concesionaria:

La concesionaria no presentó descargos a los hechos imputados a título de cargo mediante Oficio N° 727-2018-OS/OR-ANCASH, de fecha 7 de marzo de 2018.

2.1.3. Análisis:

Vencido el plazo otorgado, se verifica que EILHICHA no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

En tal sentido, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 725-OS/OR-ANCASH, trasladado junto con el Oficio N° 727-2018-OS/OR-ANCASH, en relación al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.3.4 de la NTCSER, en el periodo primer semestre de 2017, lo que contraviene el artículo 31°, literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 31°, literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que la concesionaria está obligada a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, como es la NTCSER y su Base Metodológica.

Por lo tanto, se ha verificado que EILHICHA incurrió en la infracción administrativa tipificada en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; toda vez que incumplió con lo establecido en el numeral 6.3.4 de la NTCSER.

2.1.4. Determinación de la sanción:

El numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, prevé la imposición como posibles sanciones de amonestación en contra de la concesionaria, o una multa entre una (1) a mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias. Por lo que corresponde graduar la sanción a imponer dentro de los límites establecidos.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), como lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Según las normas citadas precedentemente, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, en la graduación de la sanción se deberá observar el Principio de Razonabilidad, según el cual, para la determinación de la sanción a ser impuesta, se deberá considerar, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

MULTA O AMONESTACIÓN

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación, considerando que el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad prevé ambos tipos de sanción administrativa.

Al respecto, debe indicarse que los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, en algunos casos no realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria.

Por tal motivo, se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA como propuesta de sanción disuasiva. Para la determinación de la multa se realizará un análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁶.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁷. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁸.

⁶ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁷ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAA

⁸ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

El libro *Estudio de multas del sector Energía*, publicado por Osinergmin, establece criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin⁹. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y el valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25° del Reglamento de SFS indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Estos mismos criterios fueron abordados en el análisis de multa para los diferentes procedimientos del subsector electricidad¹⁰.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

⁹ Estudio de *Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 12 a 29 y páginas 51 a 53, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol1.pdf

¹⁰ Se puede revisar el libro titulado *Estudio de Multas del Sector Energía: Supervisión y Fiscalización en el Sub sector Electricidad volumen 2*. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol2.pdf

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el presente expediente.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que el incumplimiento no está referido a temas de seguridad que hayan causado un accidente moral o incapacitante a un tercero.
- La sumatoria de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) es igual a cero; en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad, no afectando al resultado final.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹¹ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“Cumplimiento del número de contrastes para el control de la precisión de la medida: EILHICHA no ejecutó los contrastes de cuarenta y un (41) suministros requeridos para el control de la precisión de la medida de la energía; por lo tanto, incumplió lo establecido en el numeral 6.3.4 de la NTCSE”.

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de contrastes para el control de la precisión de la medida, necesarios conforme lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹². Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹³.

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de contrastes no efectuados al cual se le asociará un presupuesto o costo promedio. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 01: Número de contrastes no efectuados y costo asociado

Contrastes No Efectuados (CNE)	Costo Total Mediciones: (T)
41	34,14 (*)
Costo total por contrastes no efectuados al 2010 en soles	1,399.74
Tipo de cambio promedio 2010	2,83
Costo unitario por contraste no efectuados al 2010 en dólares	US\$ 494,61

(*) Valor referencial obtenido del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, donde se establece 0.0095 UIT o su equivalente en soles (S/ 34.14) al año 2010, como costo de efectuar un contraste por medidor.

A partir del resultado, se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico (indicado anteriormente). Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

En el análisis se considera un costo de oportunidad del costo evitado, para el cual se considera un semestre (la razón de porque se considera semestre pues este obedece a la supervisión la cual es semestral, es decir la periodicidad de la actividad de supervisión que evalúa el cumplimiento de las obligaciones de todo el procedimiento es semestral). A continuación, se obtiene el valor unitario en UIT por contraste:

¹² Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAAE

¹³ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

Cuadro N° 02: Propuesta de cálculo de multa en UIT

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Contraste para el Control de la Precisión de la Medida(1)	494.61	No aplica	218.06	244.79	555.24
Fecha de la infracción(3)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					555.24
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					388.67
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					17
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					437.31
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.36
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 471.29
Factor B de la Infracción en UIT					0.35
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.35

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD, donde se establece 0.0095 UIT o su equivalente en soles (S/ 34.14) al año 2010, como costo de efectuar un contraste por medidor.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA, www.bls.gov.
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado.
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%.
- (5) Tipo de cambio de la fecha de cálculo de multa obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria. Sin embargo, dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, prevé como multa mínima una (1) UIT, corresponde proponer este monto como sanción aplicable.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE INTERES LOCAL HIDROELECTRICA S.A. DE CHACAS** con una **multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por no cumplir con efectuar el número de contrastes requeridos (41 suministros) para el control de la medida de la energía, correspondiente al primer semestre de 2017, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6.3.4 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, incumpliendo lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600172221-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la **EMPRESA DE INTERES LOCAL HIDROELECTRICA S.A. DE CHACAS** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«szegarra»

**Ing. Sixto Zegarra Uceda
Jefe de la Oficina Regional de Ancash
Osinermin**